



DECRETO No. 1851

Texto Original del decreto Número 1851, aprobado el 25 de febrero del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 10 de junio del 2016

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN EL ESTADO DE OAXACA.

LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2. La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

Artículo 3. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

- I. **Respeto irrestricto a los derechos humanos.** Se respetarán irrestrictamente en apego al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. **Integralidad.** El Estado y sus municipios, desarrollarán políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria;
- III. **Intersectorialidad y transversalidad.** Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones del Estado y sus municipios, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades indígenas y afromexicanas, las familias, las mujeres, las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- IV. **Trabajo conjunto.** Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre el Estado y sus municipios, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;
- V. **Continuidad de las políticas públicas.** Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, monitoreo y la evaluación;
- VI. **Interdisciplinariedad.** Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias locales, nacionales e internacionales;
- VII. **Diversidad.** Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;
- VIII. **Proximidad.** Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios;
- IX. **Transparencia y rendición de cuentas.** En los términos de las leyes aplicables;

- X. **Cultura de Paz.** Genera posibilidades de solución de conflictos con estrategias claras, coherentes, estables y con respeto a los Derechos Humanos, tomando como base la promoción de la cohesión social comunitaria; y
- XI. **Respeto.** Que se observará en la planeación, desarrollo y ejecución de las acciones y políticas previstas por la presente Ley, se respetarán irrestrictamente los derechos humanos de las personas.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Centro Estatal:** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, dependiente del Secretariado Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 bis, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;
- II. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. **Comisión Interinstitucional:** La Comisión Interinstitucional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- IV. **Delincuencia:** Fenómeno social que se genera a través de una conducta o acumulación de ésta, realizada por un individuo o una colectividad a través de ciertos actores que transgreden el Derecho;
- V. **Delito:** Toda acción u omisión expresamente prevista y sancionada por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. **Ley:** La Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Oaxaca;
- VII. **Ley del Sistema Estatal:** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;
- VIII. **Municipios:** Los municipios del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. **Participación ciudadana y comunitaria:** La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica;
- X. **Programa Estatal:** El Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- XI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Oaxaca;
- XII. **Secretariado Ejecutivo:** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de

Seguridad Pública de Oaxaca;

- XIII. **Secretario Ejecutivo:** El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;
- XIV. **Violencia:** El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

Artículo 5. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA Y LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 6. La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos:

- I. Social;
- II. Comunitario;
- III. Situacional; y
- IV. Psicosocial.

Artículo 7. La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social se llevará a cabo mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;
- II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;
- III. El fomento de la solución pacífica de conflictos;
- IV. Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye tanto programas generales como aquéllos enfocados a grupos sociales y comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad;

- V. Se establecerán acciones que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación; y
- VI. Políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo; particularmente, para grupos vulnerables o en situación de riesgo.

Artículo 8. La prevención en el ámbito comunitario pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria y comprende:

- I. La participación ciudadana y comunitaria en acciones tendentes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. El acceso efectivo de los servicios básicos a las comunidades;
- III. Inclusión de todos los sectores sociales en la toma de decisiones; particularmente las mujeres, las niñas, niños, adolescentes y grupos vulnerables;
- IV. Fomentar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales;
- V. La participación ciudadana y comunitaria, a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad,
- VI. El respeto a las formas internas de las comunidades indígenas y afro-mexicanas en la prevención, contención, atención y resolución de conflictos internos, siempre y cuando se respeten los derechos humanos; y
- VII. El fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 9. La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia a través de circuito cerrado, el uso de sistemas computacionales y de nuevas tecnologías;

- I. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad;

- II. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores del delito y la violencia; y
- III. La aplicación de estrategias para prevenir la repetición de casos de victimización.

Artículo 10. La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

- I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;
- II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas del Estado y sus municipios en materia de educación; y
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas de prevención social.

Artículo 11. El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

- I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;
- II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;
- III. La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos con violencia;
- IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin; y
- V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Sección Primera Del Consejo Estatal

Artículo 12. El Consejo Estatal es la instancia superior para la coordinación y

definición de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia. El Secretario General de Gobierno coordinará e implementará las políticas de prevención social, apoyándose en el Secretario Ejecutivo, así como en las unidades técnicas y administrativas que requiera en los términos que señalan las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Las atribuciones del Consejo Estatal en materia de prevención del delito son las siguientes:

- I. Promover la implementación de políticas en materia de atención a las víctimas del delito y grupos vulnerables, salvaguardando sus derechos humanos y garantías;
- II. Proponer los programas en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención del delito;
- III. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal para el cabal cumplimiento de los programas de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención del delito;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de reinserción social y de prevención del delito; y
- V. Establecer programas efectivos o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública.

Sección segunda Del Secretariado Ejecutivo

Artículo 14. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía de gestión y responsable del funcionamiento mismo, y en materia de prevención social del delito y la violencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, de la Comisión interinstitucional, y de su Presidente, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- II. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública y formular recomendaciones a las instancias locales de coordinación;

- III. Compilar los acuerdos que se tomen en los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, para su observancia, así como, elaborar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que se deriven, e informar a las áreas que correspondan;
- IV. Informar periódicamente de sus actividades al Presidente del Consejo Estatal, así como a la Comisión interinstitucional, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- V. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VI. Verificar que las Instituciones de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, aprueben los Consejos Nacional y Estatal;
- VII. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública la información relativa a la ejecución de los programas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- VIII. Dar seguimiento a las obligaciones contraídas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, por el Presidente del Consejo Estatal, en las Conferencias Nacionales; y
- IX. Las que en el ámbito de sus respectivas competencias le confiera el Presidente Estatal del Consejo, la Comisión interinstitucional, y demás normativas aplicables.

Sección Tercera

De la Comisión Interinstitucional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Oaxaca

Artículo 15. La Comisión Interinstitucional estará integrada por:

- I. El Secretario General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Protección



Ciudadana;

- IV. El Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Administración de Justicia;
- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. El Secretario de Finanzas;
- VII. El Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- VIII. El Secretario de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable;
- IX. El Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- X. El Secretario del Trabajo;
- XI. El Secretario de Salud;
- XII. El Fiscal General del Estado;
- XIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Técnico;
- XIV. El Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- XV. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XVI. El Titular de la Coordinación para la atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado;
- XVII. El Titular del Instituto de la Mujer Oaxaqueña; y
- XVIII. El Titular del Instituto de la Juventud del Estado.

Las dependencias y entidades integrantes de la Comisión Interinstitucional participarán con derecho a voz y voto, su carácter será honorífico y estarán representadas por su titular, quien podrá designar un suplente.

Los acuerdos de la Comisión Interinstitucional serán tomados por mayoría simple de sus integrantes.

Son invitados permanentes con derecho a voz, pero no a voto, los representantes de las dependencias y entidades federales radicadas en el Estado.

Así mismo, serán invitados permanentes cinco personas o representantes de la sociedad civil relacionadas con la materia de prevención del delito o seguridad pública, de conformidad como lo disponga la propia Comisión Interinstitucional y

el Reglamento de la Ley, y que exista un impacto de resultados en su participación. Dichas personas tendrán voz y voto dentro de la Comisión Interinstitucional.

De igual manera, podrá invitar a sus sesiones a académicos relacionados con los temas de prevención social de la violencia y la delincuencia, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

La convocatoria, operación, desahogo de las sesiones, y toma de los acuerdos de la Comisión Interinstitucional será en términos del reglamento de la presente ley.

Artículo 16. La Comisión Interinstitucional realizará las funciones siguientes:

- I. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa Estatal;
- II. Impulsar y coadyuvar en la elaboración de los Programas Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- III. Emitir sus opiniones y comentarios respecto de los Programas Estatal y Municipales , mismos que contendrán la propuesta de acciones sobre prevención social , basados en diagnósticos en la materia y con apego a los principios y disposiciones de esta Ley.
- IV. Aprobar las políticas, programas, estrategias y acciones que deberá instrumentar la Administración Pública del Estado, vinculadas a la prevención social del Delito y la Violencia;
- V. Analizar e integrar políticas públicas en materia de prevención del delito en el Estado;
- VI. Implementar acciones para:
 - a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;
 - b) Erradicar la violencia, especialmente la ejercida contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, indígenas, afromexicanos, adultos mayores; y
 - c) Garantizar la atención integral a las víctimas del delito;
- VII. Realizar por sí o por terceros , estudios sobre:
 - a) Las causas estructurales del delito ;
 - b) La distribución geodelictiva ;

- e) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;
 - d) Prevención social de la violencia y la delincuencia ;
 - e) Tendencias históricas y patrones de comportamiento ;
 - f) Encuestas de inseguridad y de victimización ; y
 - g) Diagnósticos socio-demográficos.
- VIII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos , de salud y de desarrollo social ;
- IX. Fomentar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención del delito en el Estado ;
- X. Promover la investigación científica y el intercambio de información entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional relacionadas con la prevención social del delito y la violencia ;
- XI. Coadyuvar con el Consejo Estatal para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta Ley ;
- XII. Informar a la sociedad sobre sus actividades e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente; y
- XIII. Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Sección Cuarta

Del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con participación Ciudadana.

Artículo 17. Las atribuciones del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con participación Ciudadana, en materia de prevención del delito, son las siguientes:

- I. Elaborar el Plan Estatal de Prevención del Delito, para su aprobación ante el Consejo Estatal;
- II. Someter a consideración del Secretario Ejecutivo, los lineamientos de prevención social del delito, que serán propuestos al Consejo Estatal;
- III. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana, cohesión social y una vida libre de violencia;

- IV. Emitir opiniones y recomendaciones a las instituciones de seguridad pública, así como dar seguimiento y evaluar los programas implementados para:
 - a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;
 - b) Promover la erradicación de la violencia especialmente contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas, afromexicanos, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar; y
 - c) Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol.
- V. Definir las políticas de coordinación interinstitucional para facilitar la cooperación e intercambio de información entre las instituciones encargadas de los temas de prevención del delito, los municipios, organizaciones de la sociedad civil, centros educativos y de investigación para la operación de los diversos programas;
- VI. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;
- VII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general, en los diversos programas de las dependencias, así como, colaborar con el Estado y los municipios en esta materia;
- VIII. Coadyuvar con las demás instancias del sector en la programación y organización de seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;
- IX. Proponer ante las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, la implementación de políticas, lineamientos y protocolos en materia de atención integral a víctimas u ofendidos por algún delito;
- X. Celebrar convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de los servidores públicos cuyas funciones incidan en la prevención del delito;

- XI. Promover campañas en apoyo a las actividades establecidas en el Programa Estatal de Prevención del Delito;
- XII. Coordinarse con otras instancias de gobierno, competentes en la materia para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Promover la participación ciudadana en los términos que determine el Consejo Estatal, para el fortalecimiento del Sistema de Seguridad Pública de conformidad con esta Ley; y
- XIV. Las que en el ámbito de su respectiva competencia le confiera el Secretario Ejecutivo y le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 18. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en sus programas, atendiendo a los objetivos generales del Programa Estatal. Los Programas del Gobierno del Estado y los municipios que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia se diseñarán conforme a lo siguiente:

- I. Considerarán la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con instituciones académicas y de investigación;
- II. Evitarán duplicidades o contradicciones entre las estrategias y acciones que se desarrollen;
- III. Estarán orientados a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia, infracciones administrativas y delitos;
- IV. Tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de servidores del Gobierno del Estado, los municipios y demás instituciones públicas del Estado; e
- V. Incentivarán la participación ciudadana y comunitaria, para un adecuado diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas encaminadas a esta materia.

Artículo 19. Las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 20. En el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados del delito, siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;
- II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;
- III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos;
- IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas en la materia y la sociedad en general;
- V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas del delito y posibilidades de prevención;
- VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de incidencia;
- VII. Realizar estudios periódicos sobre victimización y delincuencia; e
- VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Sección Primera De su Naturaleza y Objetivos

Artículo 21. El Programa Estatal es el documento programático que articula las estrategias institucionales y líneas de acción del Gobierno del Estado y los Municipios que inciden en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 22. El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- I. La incorporación de la prevención social como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas del delito, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III. Los diagnósticos participativos;
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;
- V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de esta Ley, a través de programas de formación y actualización, así como seminarios, estudios de especialización e investigaciones para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;
- VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas del delito;
- VII. Los mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana y comunitaria;
- VIII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia; y
- IX. El monitoreo y evaluación continuos.

El gobierno del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Sección Segunda De la Evaluación

Artículo 23. La Comisión Interinstitucional evaluará trimestralmente los resultados del Programa Estatal, a fin de contar con un mecanismo de actualización permanente de las políticas, estrategias y líneas de acción referidas a la prevención social de la violencia y la delincuencia. Los integrantes de la Comisión Interinstitucional enviarán al Secretario Técnico un reporte de los resultados de los programas institucionales a su cargo, a más tardar catorce días naturales anteriores a la fecha de la sesión trimestral.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Artículo 24. En las sesiones trimestrales de la Comisión Interinstitucional, el Secretario Técnico rendirá un informe pormenorizado de los logros y avances de los programas institucionales, quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Sección Tercera **De la Participación Ciudadana y Comunitaria**

Artículo 25. La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas.

La participación ciudadana y comunitaria tiene como finalidad la colaboración con las autoridades para que se cumpla con los objetivos que se plantean en esta Ley. Para ello, se fomentará la organización de los ciudadanos y de los órganos de representación ciudadana para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas vinculadas con la prevención social de la violencia y la delincuencia, la cultura de la legalidad y la solución de conflictos a través de la comunicación y la tolerancia, realizar actividades que se vinculen con la seguridad pública y la procuración de justicia, con la finalidad de que se coordinen los esfuerzos para mantener el orden público y se fortalezca el tejido social.

Artículo 26. El Consejo Estatal estimulará la organización y participación de la ciudadanía, para asegurar la intervención activa de la comunidad en las diferentes tareas que implica la implementación de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reforzar la cultura de la legalidad.

Artículo 27. Los Consejos Municipales promoverán mecanismos para que la ciudadanía participe e intervenga en las diferentes fases que conllevan las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 28. La participación ciudadana y comunitaria podrá validarse a través de Convenios que podrán suscribirse con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en general, con el propósito de generar el

apoyo ciudadano y el compromiso tendente a mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y de los ciudadanos.

Artículo 29. El Secretario Técnico coordinará y fomentará las políticas que impulsen la organización de los ciudadanos y de la comunidad para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de los mecanismos de prevención social de la violencia y la delincuencia diseñados por el Consejo Estatal, para asegurar la participación de la ciudadanía en todos los procesos señalados en esta Ley.

Artículo 30. El Consejo Estatal dará respuesta debida a los planteamientos que le formule la ciudadanía, en términos de la Ley de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 31. El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones de los servidores públicos contemplados en el presente ordenamiento, que se derivan de esta Ley será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidad de los servidores públicos. El Consejo Estatal dictará el acuerdo que así lo determine e instruirá al Secretario Técnico para que remita el expediente respectivo al superior jerárquico del infractor, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda.

Artículo 32. La Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado o los municipios que hayan impuesto alguna sanción a sus subordinados por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, deberá comunicarlo al Consejo Estatal por conducto del Secretario Técnico. El Secretario Técnico dará cuenta al Consejo con las sanciones que se impongan, en la siguiente sesión que sea convocada.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33. Los integrantes del Consejo Estatal, los municipios, así como las dependencias involucradas en la materia del presente ordenamiento, preverán en sus presupuestos los recursos necesarios para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberá integrar la Comisión Interinstitucional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

TERCERO.- La Comisión Interinstitucional acordará lo conducente para la elección y permanencia de las cinco personas de la sociedad civil que integrarán dicha Comisión, a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley.

CUARTO.- Dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobernador del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo Estatal, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá elaborar y aprobar el Programa Estatal.

SEXTO.- El Congreso del Estado expedirá las normas legales y tomará las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Oaxaca, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este Decreto
